

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	NUBIA CONSUELO FANDIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105003201900205-01
TEMA	Incremento Pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 089 del Treinta (30) de Junio de 2022
DECISIÓN	CONFIRMAR

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se constituye en **Audiencia Pública No. 029**, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la señora **NUBIA CONSUELO FANDIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 188 del 22 de octubre de 2021.

SENTENCIA No.089

ANTECEDENTES

La señora **NUBIA CONSUELO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.994.347 de Cali, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció pensión de vejez, mediante la Resolución No. **GNR 033748** del 12 de marzo de 2013, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Refirió que, mediante comunicado del 03 de julio de 2013, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** dio contestación a un derecho de petición, en el cual se le indicó que no le asistía el derecho al incremento pensional, el cual no fue objetado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad accionada, al contestar la demanda, se pronunció respecto de los hechos, indicándolos como ciertos en su totalidad. En relación con las pretensiones, se opuso su prosperidad, por cuanto lo pretendido no se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico vigente, debido a su derogatoria orgánica, según lo manifestado en la Sentencia SU-140 de 2019.

Finalmente, propuso como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y LA GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 22 de octubre de 2021, emitió la Sentencia No. 188, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y gravó con costas a la parte demandante.

El Despacho estimó que, en el caso concreto, el derecho de la demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, para ese momento, los incrementos pensionales pretendidos habían sido derogados de forma orgánica por la norma en comento, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de lo reclamado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si a la señora **NUBIA CONSUELO FANDIÑO** tiene derecho a que se le efectúe reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Frente a los incrementos pensionales, debe decirse que este beneficio se encontraba previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el cual establecía en el literal B, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarían en un *“catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*.

De vieja data, tanto la jurisprudencia especializada como la constitucional, sostuvieron que dichos beneficios no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y que ellos eran aplicables en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta norma.

No obstante, dicha postura sufrió una variación, toda vez que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, considerando que, a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

Debe resaltarse que, en criterio de este Despacho, el criterio jurisprudencial en comento se aplica de forma relativa, tomando en consideración la fecha de iniciación del proceso judicial por medio del cual se pretende el reconocimiento del derecho en comento. Así, si la acción se incoa con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, con anterioridad al 29 de mayo de 2018, fecha para la cual la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, no se considera viable la aplicación del criterio anotado, pues no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que a la señora **NUBIA CONSUELO FANDIÑO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución **GNE 033748** del 12 de marzo de 2013, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990 (fls. 8-13 del archivo digital No. 1).

De igual forma, se tiene que, mediante misiva del 03 de julio de 2013, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le indicó a la hoy promotora del litigio que no resultaba procedente el reconocimiento de los incrementos pretendidos, por cuanto este beneficio desapareció de la vida jurídica el 01 de abril de 1994, fecha en la cual empezó la vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 17-18 del archivo digital No. 1).

Pues bien, frente al tema que ocupa la atención del Despacho, debe destacarse que, para la procedencia de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 estableció como requisito esencial la dependencia económica de este respecto del pensionado.

Verificado el plenario, se evidencia que ni en los hechos de la demanda, ni en los medios de prueba solicitados, encuentra el Despacho que la señora **NUBIA CONSUELO FANDIÑO** en la actualidad cuenta con un cónyuge o un compañero permanente, y mucho menos que este dependa económicamente de ella.

En efecto, si se analiza con detenimiento la totalidad del expediente, se observa que en la *causa petendi* no se hace alusión a una pareja de la demandante, no se indica su nombre, si se trata de un compañero permanente o de un cónyuge, ni otra condición en ese sentido; y solo en el expediente administrativo y en la declaración extrajuicio rendida en el año 2013 se indica la existencia de un compañero permanente, la cual resulta muy anterior a la fecha de radicación de la demanda, por lo que entre ese año y el 2019, no se tiene certeza respecto de que entre la persona allí indicada y la promotora del litigio aún existan vínculos sentimentales, y, de contera, mucho menos es posible establecer algún tipo de dependencia económica.

En este punto, el Despacho debe llamar la atención de la parte promotora del litigio, pues el artículo 167 del CGP, en su inciso primero, dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga que se omitió flagrantemente, lo que generó consecuencias adversas para la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra procedente el reconocimiento de lo pretendido, pues no es posible efectuar suposiciones respecto de la existencia de un cónyuge o compañero permanente, y mucho menos de la dependencia económica del mismo respecto de la pensionada, por lo que, al no existir en la *causa petendi* la información necesaria para llegar al convencimiento de lo pretendido, no es posible efectuar un análisis de los requisitos normativos para el derecho solicitado.

Por las anteriores razones, este Despacho deberá confirmar la decisión consultada. Sin costas en la instancia, comoquiera que la consulta se surte en beneficio de la promotora de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

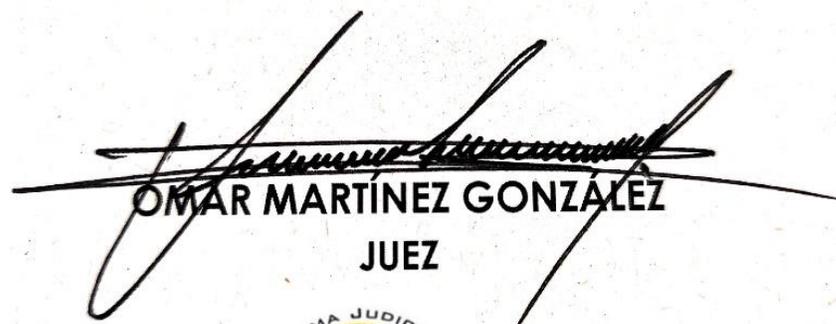
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. No. 188 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

